



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/95/2019.

ACTORA: DANIELA LIZETH JIMENEZ CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDCI/95/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², promovido por Daniela Lizeth Jiménez Cuevas³, quien se autoadscribe como ciudadana indígena, de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, por la ilegal designación los integrantes del Concejo Municipal de citado Municipio.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-351/2019, la Sala

¹ Las fechas que se citan a continuación corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

³ En adelante actora.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, determinó la improcedencia del juicio ciudadano promovido por Daniela Lizeth Jiménez Cuevas, y reencauzó el escrito de demanda y sus anexos a este Tribunal, para que resolviera conforme a sus atribuciones y competencia.

Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio SG/JAX/937/2019 y sus anexos; ordenó formar el presente Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación JDCI/95/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente realizó requerimientos al Congreso y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca.

4. Tramite de publicidad, informe circunstanciado y presentación del escrito de desistimiento. Por acuerdo de siete de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó agregar al expediente los informes requeridos, el trámite de publicidad e informe circunstanciado, reservándose pronunciarse respecto al contenido de los mismos, ello, en atención a que la parte actora



Daniela Lizeth Jiménez Cuevas, presentó escrito de desistimiento del presente Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; por tal razón a fin de observar el principio de certeza judicial, se le requirió compareciera de forma personal ante este Tribunal el día doce de noviembre, a las once horas, para que previa presentación de su identificación oficial, ratificara el contenido y la firma del escrito de mérito. Bajo apercibimiento que, en el caso de incomparecencia en el día y hora señaladas se tendría por ratificado el contenido y firma del escrito de desistimiento en cuestión, lo anterior, en términos de lo que prevé en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

5. Diligencia de ratificación. El doce de noviembre, a las once horas, tuvo verificativo la diligencia descrita en el punto que antecede, **sin la comparecencia de la parte actora.**

6. Propuesta de desechamiento, fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de doce de noviembre, el Magistrado instructor, formuló la propuesta respectiva, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios Local. Asimismo, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día catorce de noviembre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, y 102, de la Ley de Medios Local.

Ello, porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y que el Órgano Jurisdiccional lo resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado⁴.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA.

Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, **como lo es que la promovente se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán **desechados** de plano cuando:

[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

[...]

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

[...]

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior con base a lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.



Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el ocho de octubre, Daniela Lizeth Jiménez Cuevas, presentó escrito de demanda, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, por la ilegal designación los integrantes del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que a su juicio vulneran sus derechos político electorales.

Sin embargo, posteriormente, el siete de noviembre, presentó **escrito**, mediante el cual manifestó que **se desistía expresamente de la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, expediente número JDCI/95/2019.**

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de siete de noviembre, el Magistrado Instructor, a fin de observar el principio de certeza judicial, **requirió a la parte actora para que compareciera de forma personal ante este Tribunal el día doce de noviembre del año en curso, a las once horas, y previa presentación de su identificación oficial, ratificara el contenido y la firma del escrito de mérito. Bajo apercibimiento que, en el caso de incomparecencia en el día y hora señaladas se tendría por ratificado el contenido y firma del escrito de desistimiento de mérito.**

En ese sentido, a pesar de haber sido notificada la actora en el domicilio que ella misma señaló para recibir notificaciones y acuerdos, no se presentó a ratificar el escrito mediante el cual manifestó que se desistió expresamente de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, tal y como se advierte de la certificación hecha

por el Secretario General de este Tribunal, de fecha doce de noviembre de esta misma anualidad.

Con base a lo anterior, en virtud de que la actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, **se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de siete de noviembre del presente año**, y se tiene la actora **DANIELA LIZETH JIMENEZ CUEVAS**, desistiéndose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/95/2019.

Consecuentemente, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios Local.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del apartado II de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos del apartado III de esta resolución.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado **Presidente**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/grg